

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. **2020-78**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

La señora GRACIELA PIÑEROS ROA, acude a la jurisdicción constitucional solicitando se le proteja su derecho fundamental de petición, pues considera le fueron vulnerados por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Para fundamentar su ruego, adujo que a través de derecho de petición radicado ante su demandada el 05 de junio de 2020, le solicitó a la pasiva de esta acción de tutela que para que le señalara cuando le cancelarían el saldo restante de la indemnización que a aquella le corresponde.

Así las cosas, manifiesta que para la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no se tiene una contestación de fondo que satisfaga la inconformidad planteada por la accionante al radicado que se hizo vía correo electrónico el 05 de junio del año que avanza.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto datado del 17 de julio de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a la entidad accionada, y se vinculó a la acción AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por medio del Representante Judicial de la UARIV, señaló que efectivamente la actora incoó una petición, mas sin embargo la misma fue contestada el pasado 22 de julio de 2020, aportando el oficio No. 202072016875661 el cual fue remitido al buzón electric.roa@hotmail.com, dirección que fue suministrada en el trámite de tutela así pues, solicita sea negado el amparo constitucional por encontrarse este asunto inmerso en una causal de hecho superado.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, indicó que el derecho de petición radicado por la tutelante no recae sobre obligaciones de tal entidad, por lo que no tiene aquella una legitimación en la causa por pasiva, solicitando desde ya su desvinculación al interior del trámite de la referencia, agregando que en el aplicativo con el cual cuenta la misma para la recepción de solicitudes no reposa algún medio magnético a fin de ser resuelto.

## **CONSIDERACIONES**

### **Frente a la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

### **Frente a la carencia actual del objeto por hecho superado.**

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Carta, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha precisado que:

“La acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo” En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría

---

<sup>1</sup> Sentencia T-013 de 2017

en ineficaz.<sup>2</sup> En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>3</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.<sup>4</sup>”

## EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, **el problema jurídico** a resolver consiste en determinar si LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS le ha vulnerado o amenazado el derecho invocado por la accionante, al no dar contestación de fondo y precisas a la petición radicada el pasado 05 de junio de 2020.

La tesis que sustentará el Despacho es que si bien, en principio, pudieron haberse visto en peligro o en situación de vulneración los derechos fundamentales de la petente, estamos en presencia de lo que se ha denominado un “*hecho superado*”, en virtud a que, por parte de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS acreditó mediante documentos arrojados en la contestación de la acción constitucional, el haber emitido respuesta de fondo, y concreta a las inquietudes presentadas por la actora.

De igual forma, se tiene que la respuesta fue notificada a la actora, pues de esto da fe la constancia de envío anexa con la contestación de la acción, pues en esta se fija que se remitió al buzón [electric.roa@hotmail.com](mailto:electric.roa@hotmail.com), la documental contentiva de la respuesta a la accionante, hecho suficiente para tener por enterada a la actora de la respuesta dada, cumpliéndose así el último de los requisitos de la garantía por esta vía discurrida<sup>5</sup>.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente<sup>6</sup>:

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser.

**En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela;** efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

De lo anterior se tiene que no hay actualmente vulneración a los derechos fundamentales implorados por la tutelante por parte de la entidad cuestionada, en

---

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 2016

<sup>3</sup> Sentencia T-168 de 2008

<sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016

<sup>5</sup> Sentencia T-362 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz: “...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrillas y subrayas fuera del original)

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996.

la medida de que aunque tardíamente, dispuso lo requerido por la accionante, se brindó una respuesta de fondo y concreta a lo solicitado.

Se reitera, el procedimiento solicitado en el derecho de petición discurrido fue satisfecho mediante la aludida resolución, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que el instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada en tutela.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición alegado, dentro de la acción incoada por la señora **GRACIELA PIÑEROS ROA**, y conforme lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**b1d6103f2b1d00b16915184fce5ab57dbf47c2baa8f90a0cb63347a2ab9e00e9**

Documento generado en 23/07/2020 04:58:32 p.m.